

# **RECURSO DE REVISIÓN**

**Ponencia** 

Número de recurso

#### SALVADOR ROMERO ESPINOSA

6539/2022

Comisionado Presidente

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

23 de noviembre del 2022

# SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA

Sesión del pleno en que se aprobó la resolución

08 de marzo del 2023





RESPUESTA DEL SUJETO OBLIGADO



RESOLUCIÓN

"PORQUE NO ME ENTREGÓ LOS El sujeto obligado realizó actos Con fundamento en lo dispuesto ACTOS ADMINISTRATIVOS, SOLO ME REMITIÓ AL ADEUDO VEHICULAR.' (Sic)

positivos.

por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se SOBRESEE el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

Archívese.



#### SENTIDO DEL VOTO

Salvador Romero Sentido del voto A favor.

Pedro Rosas Sentido del voto A favor.



INFORMACIÓN ADICIONAL



RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO: 6539/2022.

SUJETO OBLIGADO: **SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA.** 

COMISIONADO PONENTE: **SALVADOR ROMERO ESPINOSA.** 

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho de marzo del 2023 dos mil veintitrés.

VISTAS, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 6539/2022, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, para lo cual se toman en consideración los siguientes

### RESULTANDOS:

- 1. Solicitud de acceso a la información. El día 18 dieciocho de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia generándose el número 142042222016909.
- 2. Respuesta del sujeto obligado. Tras los trámites internos, el día 22 veintidós de noviembre de 2022 dos mil veintidós, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido afirmativo.
- **3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 23 veintitrés de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** generándose el folio **RRDA0586922**.
- 4. Turno del expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaria Ejecutiva con fecha 24 veinticuatro de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente 6539/2022. En ese tenor, se turnó al Comisionado Salvador Romero Espinosa, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.
- **5. Admisión**, **audiencia de conciliación**, **se requiere informe.** El día 30 treinta de noviembre del año 2022 dos mil veintidós, el Comisionado Ponente en unión de su



Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/6759/2022, el día 06 seis de diciembre del año 2022 dos mil veintidós, a través de Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Recepción de informe, se da vista a la parte recurrente.** A través de acuerdo de fecha 12 doce de enero del 2023 dos mil veintitrés, en la Ponencia Instructora se tuvieron por recibidos el escrito signado por la Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, mediante el cual remitió su informe de contestación en tiempo y forma.

Asimismo, se requirió a la parte recurrente para que, en el término de 03 tres días contados a partir de la notificación correspondiente, manifestara si la nueva información satisfacía sus pretensiones en relación al informe de ley.

**7. Feneció plazo para realizar manifestaciones.** Mediante auto de fecha 09 nueve de febrero de la presente anualidad se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al recurrente para que para que se manifestara al respecto del requerimiento efectuado en el punto anterior, éste fue omiso.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

## CONSIDERANDOS:

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la



información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

- **II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado: SECRETARÍA DE LA HACIENDA PÚBLICA, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.
- IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 64 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.
- V. Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo con lo siguiente:

Fecha de respuesta:	22/noviembre/2022
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	23/noviembre/2022
Concluye término para interposición:	13/diciembre/2022
Fecha de presentación del recurso de revisión:	23/noviembre/2022
Días Inhábiles.	Sábados y domingos



VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente consiste en: No permite el acceso completo o entrega de forma incompleta la información pública de libre acceso considerada en su respuesta; advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**VII. Sobreseimiento.** Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

"Artículo 99. Recurso de Revisión - Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

IV. Que el sujeto obligado modifique la respuesta impugnada o realice actos positivos, de forma que quede sin efecto o materia el recurso. Cuando se trate de entrega de información el recurrente deberá manifestar su conformidad;

. . .

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso. ..."

En consecuencia, nos encontramos en los supuestos señalados anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados, toda vez que el sujeto obligado realizó actos positivos, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

"Que con fundamento en el artículo 6 inciso A fracciones I, V así como el artículo 8 primer párrafo ambos de nuestra máxima norma que nos gobierna y a su vez los artículos que sean aplicables de la Ley de Transparencia y Acceso de la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios le solicito la información correspondiente a copias certificadas de los folios de infracción 13004299952 y 15004109465 del vehículo..." (Sic)

Así, de la respuesta emitida por el sujeto obligado se advierte que lo solicitado puede consultarse en la página <a href="https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/vehicular">https://gobiernoenlinea1.jalisco.gob.mx/vehicular</a>; asimismo, señala que los recargos y actualizaciones se calculan de manera automatizada en el Sistema Integral de Información Financiera, por otra parte, señalan que en caso de tener Requerimientos por incumplimiento al pago de impuestos, podría acudir



directamente a la Dirección de Notificación y Ejecución Fiscal, aunado a que le informan que si sus placas arrojan "adeudo de infracciones o foto infracciones de tránsito levantadas por el personal de Tránsito" debía dirigir su solicitud a la Unidad de Transparencia de la Coordinación General Estratégica de Seguridad del Gobierno de Jalisco; así como las "multas en materia de estacionometros" corresponden al Ayuntamiento que haya emitido la multa.

Es por lo anterior que la parte recurrente interpuso recurso de revisión, consistente en lo siguiente:

"PORQUE NO ME ENTREGÓ LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS, SOLO ME REMITIÓ AL ADEUDO VEHICULAR." (Sic)

En virtud de lo anterior, y en respuesta al medio de impugnación que nos ocupa, el sujeto obligado realizó actos positivos consistentes en poner a disposición de la parte recurrente 02 dos copias certificadas en versión pública de lo solicitado, previo el pago correspondiente de los derechos, señalando que en caso de requerir la versión íntegra del documento, se entregaría al Titular de la información previo Acreditamiento.

Con motivo de lo anterior el día 12 doce de enero del 2023 dos mil veintitrés, la Ponencia Instructora, dio vista a la parte recurrente para que manifestara si la información proporcionada satisfacía sus pretensiones. En consecuencia, con fecha 09 nueve de febrero del presente año, se hizo constar que no remitió manifestación alguna, por lo que se entiende que está **tácitamente conforme**.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, en virtud de que **el agravio de la parte recurrente ha sido subsanado**, ya que el Sujeto Obligado a través de actos positivos puso a disposición de la parte recurrente, las copias certificadas solicitadas.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS



**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.**-Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracciones IV y V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

**TERCERO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública

**CUARTO.-** Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante la Secretaria Ejecutiva, quien certifica y da fe.

Salvador Romero Espinosa Comisionado Presidente del Pleno

Pedro Antonio Rosas Hernández Comisionado Ciudadano



